



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, nueve de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Cese de Prisión Preventiva de Fernández, Ramón Luis p/ Extradición” Expte. N° FCT 3915/2022/4/CA3 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N°1 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que reingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, contra la resolución de esta Alzada de fecha 07 de abril del 2025, mediante la cual se resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa al Sr. Ramón Luis Fernández y, en consecuencia, disponer su libertad bajo todas las medidas de seguridad previstas en el art. 210 CPPF, que el juez a quo estime necesarias para garantizar la efectivización de su eventual extradición a la República del Paraguay.

II. El Fiscal sostuvo que su recurso se fundamenta en la causal prevista por el art. 456, inc. 2°, del CPPN, por tratarse de un claro apartamiento a la regla de la sana crítica y la valoración arbitraria de los hechos -error *in procedendo*-, siendo aplicable a su criterio, la doctrina de la arbitrariedad.

Afirmó que, la decisión adoptada por este Tribunal podría tornar “...imposible que continúen las actuaciones...”, conforme lo establece el art. 457 CPPN, puesto que el Sr. Fernández en libertad podría darse a la fuga, entorpecer u obstaculizar el curso del proceso de extradición,



Alegó que, la vía resulta admisible porque reúne los requisitos del art. 463 CPPN, toda vez que, el auto en crisis afecta los intereses generales de la sociedad y la tutela efectiva del bien jurídico, ocasionando una violación al funcionamiento del Estado de derecho y la correcta administración de justicia.

Refirió que, la resolución de esta Cámara es arbitraria porque tuvo en cuenta la razonabilidad y condiciones de detención, y circunstancias particulares de Fernández para conceder la libertad, pero omitió tener en cuenta que al nombrado se le atribuye la comisión de graves delitos en el país vecino de Paraguay, por lo cual se encuentra en proceso de extradición.

III. Contestada la vista que le fuere conferida, la Defensa Oficial que representa al Sr. Ramón Luis Fernández sostuvo que, a su modo de ver debe declararse inadmisibile el recurso del Fiscal, en tanto la resolución que se pretende impugnar, no es de aquellas previstas en el art. 457 CPPN, es decir, más allá de los argumentos expuestos por el Fiscal, la resolución impugnada no es definitiva ni equiparable a ella, como así tampoco demuestra el gravamen de muy difícil o imposible reparación ulterior.

Refirió que, en el caso no existe posibilidad de que su asistido un hombre de 70 años, de condición socio económica humilde, pueda darse a la fuga, así como tampoco puede sostenerse -al menos no en forma seria- que pueda entorpecer el proceso de extradición, el que se encuentra actualmente bajo estudio de la CSJN.

Por otra parte, alegó que tampoco se encuentran dados algunos de los supuestos previstos por el art. 14 de la ley 48 que configuran el caso federal.

Afirmó que, el Fiscal no cumplió con el requisito de formular expresa reserva de una cuestión federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Finalmente, sostuvo que no se advierte que la resolución puesta en crisis constituya un caso de sentencia arbitraria en los términos de la doctrina del a CSJN.

IV. Verificado el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal, entendemos que corresponden conceder el recurso de casación interpuesto, elevando las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal, para su tratamiento.

En primer lugar, entendemos que si bien la situación planteada por el Fiscal no encuadra en un supuesto de resolución definitiva o equiparable a ella (art. 457 del CPPN), la concesión del recurso interpuesto significaría, en los hechos, la evitación de dispendios jurisdiccionales innecesarios, conforme lo hemos sostenido ya en otros precedentes (v.gr. *“Incidente de Excarcelación de Sandoval, Bárbara Ivana p/ infracción ley 23.737”* Expte. N° FCT 9435/2017/22/CA4).

Ello es así, porque conforme surge de otros precedentes de este Tribunal, en los cuales se rechazaron agravios similares a los aquí vertidos, ante ello, el Fiscal recurrió en queja ante la Cámara Federal de Casación Penal, que hizo lugar a la queja, porque entendió que los planteos resultaban admisibles para habilitar la vía casatoria. Así lo sostuvo la Alzada al resolver *“HACER LUGAR A LA QUEJA planteada por el Ministerio Público Fiscal y, por lo tanto, CONCEDER EL RECURSO DE CASACIÓN (art. 478 del Código Procesal Penal de la Nación)”* (Fallo de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal - *Legajo de Casación Calabrese, María Hilda p/ infracción ley 23.737 (art. 5 inc. “c”) en concurso real con asociación ilícita y otros*”, Expte. N° FCT 3678/2013/55/1/CFC1).

En el mismo sentido, la Sala IV del mismo cuerpo sostuvo *“el recurrente alega fundadamente la existencia de una cuestión de naturaleza*



federal, derivada de la inobservancia de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional en materia de narco-criminalidad y la arbitrariedad de la decisión en los términos de la doctrina de Fallos: 328:1108, se encuentra legitimado para impugnarla (art. 458 del C.P.P.N.) y sus agravios encuadran dentro de los motivos previstos por el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, ha cumplido con los requisitos de forma del artículo 463 del citado código” (FCT 6216/2019/7/CFC1, caratulada "BRUZZO, Juan Rodrigo s/recurso de casación").

En razón de ello, entendemos que deberá concederse el remedio recursivo incoado, imprimiéndole el trámite de ley, remitiendo las presentes actuaciones al citado órgano Jurisdiccional.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Conceder el recurso de casación articulado por el Ministerio Público Fiscal, emplazándose a las partes para que en el término de ocho (08) días, a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en la Cámara Federal de Casación Penal, comparezcan ante dicho Tribunal a fin de mantener el recurso articulado, *so pena* de tenerlo por desistido (arts. 464, 465 y concs. del CPPN, según Ley N° 26.374).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordadas 33/18 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el Sistema Informático Lex 100 y oportunamente elévense las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Dra. Mirta G. Sotelo de Andreau. Secretaría de Cámara. Corrientes, 09 mayo de 2025.

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39598392#454889867#20250509120545592